

Segundo. Asimismo podrá precintarse como semillas selectas de «clase B» a las que reúnan los requisitos expresados en el artículo sexto de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1952.

Tercero. La obtención de ambas clases de semillas se sujetará, en lo no previsto en la presente, a las prescripciones de las Ordenes ministeriales de 24 de marzo de 1952 y de 7 de octubre de 1957.

Cuarto. Las semillas de procedencia extranjera que el Servicio del Lino considere necesaria su importación para su multiplicación nacional con arreglo a las mencionadas Ordenes ministeriales, será provista, a petición de los correspondientes colaboradores técnicos de dicho Servicio, de certificado de calidad que las exima del pago de derechos arancelarios.

Quinto. Se autoriza a esa presidencia para dictar cuantas normas sean precisas para la ejecución de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

* * *

ORDEN de 2 de febrero de 1961 por la que se unifica provisionalmente el periodo de veda para la pesca del cangrejo de río en todas las aguas del territorio nacional.

Ilustrísimo señor:

La Real Orden de 22 de septiembre de 1911 reglamentó las épocas de veda para la pesca del cangrejo en la Península Ibérica, dividiendo la misma en cuatro regiones, a tenor de sus características latitudinales y climáticas, y estableciendo para cada una de ellas diferentes periodos de prohibición en las aguas de su territorio, de acuerdo con las exigencias del ciclo biológico de la especie «*Astacus Pallipes Lereb.*»

Las observaciones llevadas a cabo en los últimos años por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial han hecho aconsejable modificar en determinadas zonas aquellos periodos, habiéndose dictado varias Ordenes posteriores, siempre con tendencia a restringir la temporada hábil para la pesca, puesto que, por la extraordinaria demanda del crustáceo, sus aprovechamientos son exhaustivos en casi todas las aguas. Esta demanda y el elevado precio alcanzado por el artículo estimulan, por otra parte, las infracciones a la vigente Ley, no respetándose, como sería de desear, aquellos periodos de veda.

Teniendo en cuenta que el control necesario para evitar los aprovechamientos fraudulentos de esta clase de pesca, presenta grandes dificultades cuando las temporadas de vedas son diferentes según provincias, ya que puede ocultarse el consumo y venta del cangrejo procedente de zonas vedadas, amparándose en la libertad de pesca en otras aguas, se deduce lo conveniente que resulta unificar para todo el territorio nacional el periodo de prohibición.

La disposición de 1911 establecía fechas de apertura del periodo hábil para la pesca del cangrejo comprendidas entre el 1 de abril y el 16 de junio, comenzando las vedas, respectivamente, en fechas variables desde el 15 de agosto hasta el 1 de noviembre. Los datos obtenidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza han demostrado que aun en las regiones más calurosas resulta algo prematuro el comienzo de la pesca del crustáceo en fecha tan temprana, como es el mes de abril, por no haberse completado, en general, su ciclo reproductor, y, por otra parte, no se lesiona apreciablemente la reproducción, retrasando la prohibición para pescar en esas zonas calurosas hasta el mes de septiembre.

Con las premisas anteriores y limitando, en general, la duración del periodo hábil para la pesca del cangrejo, lo cual irá en beneficio de la restricción de los aprovechamientos que anteriormente preconizábamos, puede intentarse la unificación del periodo de veda, con las consiguientes ventajas de disminuir las capturas y de facilitar la persecución de la pesca fraudulenta.

En consecuencia, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a requerimiento del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se fije, en lo sucesivo, como temporada útil para la pesca del cangrejo de río en todas las aguas continentales de la nación, la comprendida entre el 1 de junio y el 15 de septiembre, ambas fechas inclusive, quedando prohibida su captura en todas las aguas desde el 16 de septiembre hasta el 31 de mayo, también inclusive.

2.º Este acuerdo será temporal, por dos años, al cabo de los cuales se elevará a definitivo si se comprobare lo acertado de su adopción.

3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores de igual rango se opongan a esta Orden, en especial la Real Orden de 22 de septiembre de 1911.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

* * *

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 1/61 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se regula el comercio de huevos para la campaña 1961-62.

Fundamento: La protección prestada por esta Comisaría General a la avicultura, siguiendo las directrices del Ministerio de Agricultura, ha permitido en la campaña 1960 superar plenamente las previsiones en orden al incremento de la producción huevera, traducida en un desarrollo normal del comercio que se ha caracterizado por su abundancia, calidad y precios —en muchos casos por debajo de los topes máximos de venta— fijados por la Circular 4/60, limitando las importaciones a la más estricta garantía, con cifras que pueden considerarse las más bajas conocidas hasta ahora.

Como el desarrollo adquirido por la raza aviar sitúa a España de país deficitario en autoabastecido y posible exportador, con el consiguiente ahorro de divisas al Estado, se continúa la política seguida en orden a suministros de piensos y se establecen precios remuneradores para mantener los debidos estímulos a la producción.

Por ser conveniente a los intereses de la avicultura y del consumidor, se continúa la tipificación del huevo fresco, iniciada en el año anterior, ampliándola a las distintas escalas en que están clasificados los huevos, y asimismo basándose en las mismas razones, se marca la debida diferencia entre los huevos de cámara y el huevo fresco, a fin de que la adquisición de los mismos pueda hacerse con las debidas garantías de calidad.

A la vista de lo expuesto y previa aprobación de los señores Ministros de Agricultura y de Comercio, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Libertad de comercio y circulación

Artículo 1.º El comercio y circulación de huevos continuará siendo libre en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se determinan en la presente Circular.

Libertad de precios de los huevos frescos envasados con precinto de garantía

Art. 2.º Quedan en libertad de precio los huevos frescos (con cámara de aire inferior a 6 mm., yema bien centrada y clara firme y translúcida), uniformes, de cáscara limpia, íntegra y normal, envasados bajo marca comercial responsable, con precinto de garantía, con determinación de su contenido en orden a la clasificación de peso.

Precios máximos por periodo

Art. 3.º Para aquellos que no reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior y para los procedentes de cámaras frigoríficas, se fijan los precios máximos de venta al público siguientes: